

Iles Nariño, 18 de septiembre 2020

Edo Jenny Navarro
21-09-20
10:38 a.m
Atención al usuario

Señores:
UNIÓN DEL SUR (doble calzada Pasto – Rumichaca)
OFICINA DE ATENCION AL USUARIO
Vía Pasto Ipiales / Vereda El Capulí
Iles Nariño.
E. S. D.

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
Radicado: R-02-2020092102349
Fecha: 21/09/2020 03:40:35 p.m.
Usuario: info
PROYECTO: CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR
DESCRIPCION DE LOS ANEXOS: N/A

CARLOS LIBARDO CHAMORRO ESTRELLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.531.426 de Guaitarilla, residente en la vereda El Capulí del municipio de Iles; respetuosamente me dirijo ante ustedes con el fin de interponer un derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia y en la ley 1755 de 2015 en base a los siguientes:

I. HECHOS

1. Mi padre y madre, adultos mayores de 80 y 70 años respectivamente residentes en la zona en mención, empezaron a presentar problemas de salud a causa de la cantidad de polvo emanado por la planta de extracción y explotación de materiales de construcción, localizada en este sector y perteneciente a su compañía; por esta razón me vi en la necesidad de reubicarlos llevándolos al municipio de Guaitarilla.
2. Se experimentó el daño de un televisor debido a la cantidad de polvo a la que estuvo expuesto, según el concepto del técnico que revisó el electrodoméstico
3. Se observa acumulación de polvo en la fachada y antepechos de ventanas de la casa donde vivo actualmente, debido a la excesiva tasa de deposición de polvo, por cuenta de las malas prácticas ya mencionadas en los puntos anteriores.
4. Hay acumulación de tierra en las cumetas de la vía condición que hace que al transitar los vehículos se eleve el polvo, agudizando los problemas mencionados en los puntos anteriores

Iles Nariño, 18 de septiembre 2020

Rdo Jenny Narváez
21-09-20
10:38 a.m.
Atención al usuario

Señores:

UNIÓN DEL SUR (doble calzada Pasto – Rumichaca)

OFICINA DE ATENCION AL USUARIO

Vía Pasto Ipiales / Vereda El Capulí

Iles Nariño.

E.

S.

D.

CARLOS LIBARDO CHAMORRO ESTRELLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.531.426 de Guaitarilla, residente en la vereda El Capulí del municipio de Iles; respetuosamente me dirijo ante ustedes con el fin de interponer un derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia y en la ley 1755 de 2015 en base a los siguientes:

I. HECHOS

1. Mi padre y madre, adultos mayores de 80 y 70 años respectivamente residentes en la zona en mención, empezaron a presentar problemas de salud a causa de la cantidad de polvo emanado por la planta de extracción y explotación de materiales de construcción, localizada en este sector y perteneciente a su compañía; por esta razón me vi en la necesidad de reubicarlos llevándolos al municipio de Guaitarilla.
2. Se experimentó el daño de un televisor debido a la cantidad de polvo a la que estuvo expuesto, según el concepto del técnico que revisó el electrodoméstico
3. Se observa acumulación de polvo en la fachada y antepechos de ventanas de la casa donde vivo actualmente, debido a la excesiva tasa de deposición de polvo, por cuenta de las malas prácticas ya mencionadas en los puntos anteriores.
4. Hay acumulación de tierra en las cunetas de la vía condición que hace que al transitar los vehículos se eleve el polvo, agudizando los problemas mencionados en los puntos anteriores

Con fundamento en los anteriores hechos, respetuosamente solicito resolver favorablemente lo siguiente:

II. PETICION

PRIMERA. Tomar las medidas correspondientes para evitar que haya desprendimiento excesivo de polvo hacia el ambiente en las vías y principalmente en la planta de extracción y explotación de materiales de construcción que tienen en operación en la zona y que es la mayor generadora de contaminación ambiental por material particulado en el aire.

SEGUNDA. Se solicita comedidamente se haga humectación permanente en la planta y humectación a las vías con mayor frecuencia de la que se hace en estos momentos, pues la contaminación por polvo en el aire es muy grande.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Fundamento constitucional

PRIMERO: DERECHO A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, VIVIENDA DIGNA Y MEDIOAMBIENTE SANO

ARTICULO 1 CONSTITUCIONAL. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2 CONSTITUCIONAL. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTÍCULO 49 CONSTITUCIONAL. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.

ARTÍCULO 51 CONSTITUCIONAL: Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

ARTÍCULO 79 CONSTITUCIONAL: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.¹

Fundamento jurisprudencial

La Dignidad Humana como una manifestación del Estado Social de Derecho y los fines del Estado, como garantía efectiva que habilita el goce de los demás derechos y garantías de igual e inferior jerarquía, en unas condiciones mínimas que aseguren la integridad en el individuo. La Corte Constitucional en sentencia T-248 de 1998 manifiesta:

“La vida humana, en los términos de la garantía constitucional de su preservación, no consiste solamente en la supervivencia biológica, sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad. La persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental y síquico. Su vida, para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige la confluencia de todos esos factores como esenciales en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo..”²

Frente a la protección del Derecho a la Salud, como derecho fundamental de amplia y necesaria protección por su estrecha conexidad a los derechos fundamentales y constitucionales a la Vida y Vida digna del individuo, la corte constitucional en sentencia T-020 de 2013 ha establecido:

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”³

¹ Recuperado de:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#79

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-248-98.htm>

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-020-13.htm>

Respecto al derecho a la vida digna, como un derecho que exige garantías de protección mínimas para su goce efectivo en la integridad del individuo. La Corte Constitucional en Sentencia T-206/19, manifiesta:

“En consecuencia, y dada la gran importancia que comporta la materialización del derecho a la vivienda digna en relación con la posibilidad de poder llevar a cabo un proyecto de vida y la dignidad del ser humano, en aquellos eventos en los que el inmueble se encuentre ubicado en una zona que implica un riesgo para quienes lo habitan, se puede entender que el bien no cumple con los requisitos mínimos para ajustarse a lo que se reconoce como habitabilidad y asequibilidad adecuadas y, por tanto, no sólo se encuentra amenazado el derecho fundamental a la vivienda digna, sino también a la seguridad e integridad personal”(…)”⁴

Respecto a la protección y garantía del medio ambiente sano, como el entorno y espacio general que posibilita al ser humano el ejercicio de sus demás derechos y garantías, la Corte Constitucional en Sentencia T-154/13, manifiesta:

“La conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, “en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud”. Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros.”⁵

SEGUNDO: DERECHO DE PETICIÓN

“Ley 1755 de 2015”, artículo 13: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Artículo 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-206-19.htm>

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-154-13.htm>

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

a. Fundamento Jurisprudencial.

Según se estableció la corte constitucional en las “**sentencias C-818 de 2011**”⁶ y “**C-951 de 2014**”⁷, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

- (i) *“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*
- (ii) *La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado*

⁶ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-818-11.htm>

⁷ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-951-14.htm>

dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

- (iii)** *La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión.*

III. ANEXOS

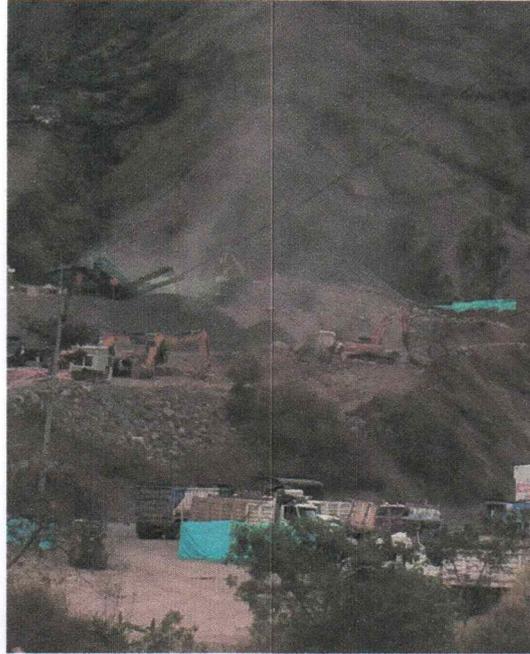
1. Fotografías que evidencian los problemas expuestos:

FOTOGRAFIA 1



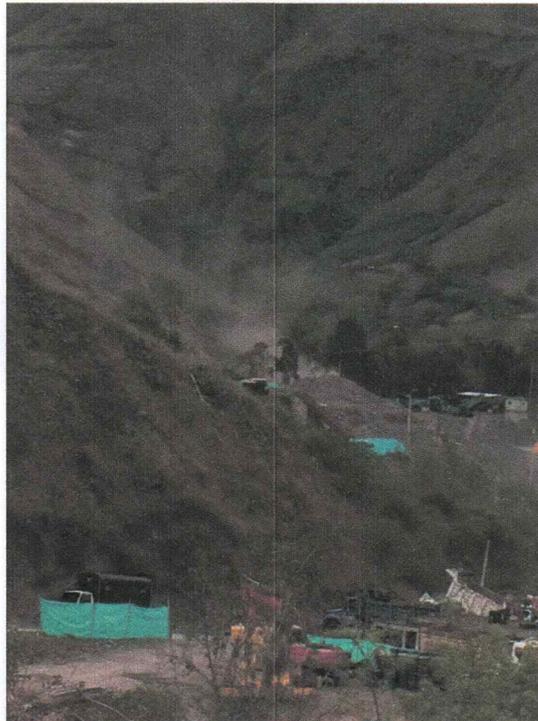
Vista Nocturna de La Planta de extracción y explotación de materiales de construcción, no se obtiene nitidez por la cantidad de polvo presente en el aire

FOTOGRAFÍA 2



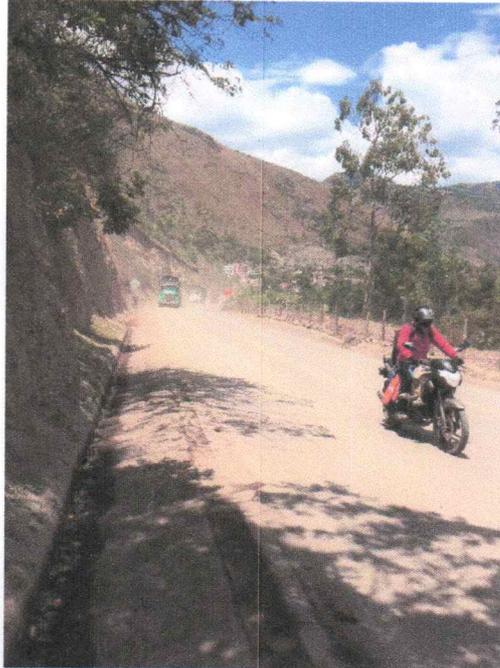
Vista Diurna de La Planta de extracción y explotación de materiales de construcción sector El Capulí, frente al centro recreacional "Sol Caribe" foco de contaminación 1

FOTOGRAFÍA 3



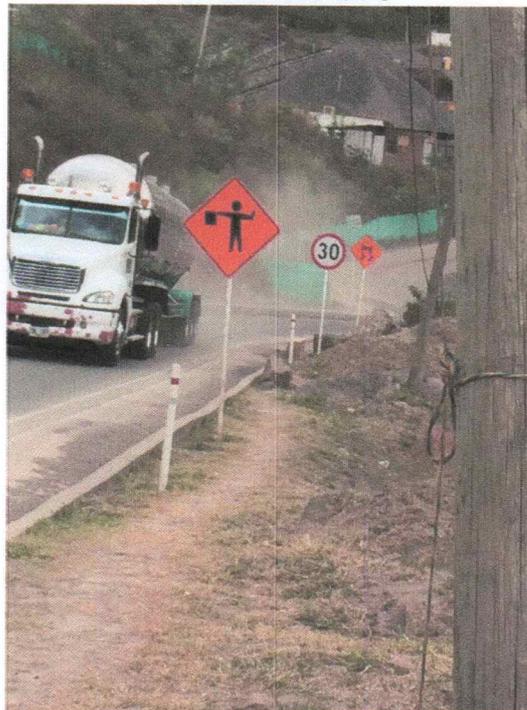
Vista Diurna de La Planta de extracción y explotación de materiales de construcción sector El Capulí, frente al centro recreacional "Sol Caribe" foco de contaminación 2

FOTOGRAFÍA 4



La imagen muestra la cantidad de polvo depositado en la vía y que posteriormente es arrojado al aire por los vehículos que por ahí transitan

FOTOGRAFÍA 5



De la Vía Se Levanta Mucho Polvo al Aire Por Acción de los Vehículos Que Por Ahí Transitan, debido a la falta de humectación de la misma

FOTOGRAFIA 5



Esta imagen muestra el polvo que se acumula en las partes móviles del portón de acceso a la vivienda de la que se hacen las observaciones.

FOTOGRAFÍA 6



Esta imagen muestra el polvo que se acumula en las partes móviles del portón de acceso a la vivienda

FOTOGRAFÍA 7



Polvo Acumulado en Ventana de la Vivienda

FOTOGRAFÍA 8



Polvo Acumulado en Antepecho de Ventana de la Vivienda

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré las correspondientes notificaciones en la vereda El Capulí del municipio de Iles (N), diagonal al centro recreacional "Los Toboganes" al celular 3113706720 y al correo electrónico ing.carloschamorro@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above a solid horizontal line.

CARLOS LIBARDO CHAMORRO ESTRELLA
CC. 87.531.426